

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00274 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES FE.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
ACCIONADO	: FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES LEGUMINOSAS Y SOYA
RADICACIÓN	: 2022 – 00274.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES LEGUMINOSAS Y SOYA pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el día 19 de noviembre de 2021, en la que solicita que conforme a la autorización otorgada por el deudor del crédito de libranza (Jhon Jairo Valencia Monroy) se realicen los descuentos de nómina según información del crédito anexa, petición de la que no ha recibido respuesta pese a que ha transcurrido mas del termino establecido por la Ley, por lo que solicita por vía de tutela se ordene emitir dicha replica.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES LEGUMINOSAS Y SOYA:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Esgrime que no es cierto que la parte accionante haya presentado solicitud de fecha 19 de noviembre de 2021, puesto que alude que solo recibió requerimiento de respuesta el pasado 17 de diciembre de 2021, donde se aluden los descuentos por nomina que deben realizarse al señor Jhon Jairo Valencia Monroy.

2.1.2.- Frente a la anterior, esgrime que según manifestación del señor Jhon Jairo Valencia Monroy, ya se encuentra realizando un

acuerdo de pago con la sociedad accionante para que no se le realicen descuentos por nomina.

2.1.3.-Conforme a lo anterior esgrime que la presente acción de tutela resulta improcedente y carece de efectividad al existir otros medios de defensa.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental de petición, el que considera está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición que presentó el día 19 de noviembre de 2021.

3.2.2.- Dicho esto, sea lo primero en precisar que el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señalando en el artículo 13 lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.", y en el 14 "Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: "*i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario.*"² Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.4.- En el *sub-judice* alude el extremo accionante, que el día 19 de noviembre de 2021 radicó petición ante la entidad accionada, en la que solicita que conforme a la autorización otorgada por el deudor del crédito de libranza (Jhon Jairo Valencia Monroy) se realicen los descuentos de nómina según información del crédito anexa.

3.2.5.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada contesta la acción de tutela esgrimiendo no haber recibido la petición aludida por la parte accionante, sin embargo, en el acápite de notificaciones aduce que entre los correos electrónicos establecidos para recibir notificación se encuentran fenalce@fenalcecolombia.org y atorres@fenalcecolombia.org, de donde advierte que al último de estos fue remitida la petición del extremo accionante según la documental anexa, por lo que no resulta de recibo el argumento de la entidad accionada para abstenerse de emitir la respuesta requerida.

3.2.6.- Ahora bien, ante el deber de las autoridades y demás personas de responder las solicitudes que le son presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido³.

3.2.7.- De igual forma se ha establecido que, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, sin embargo, para la prosperidad de aquella, se exigen dos requisitos fácticos que han de cumplirse con rigor, según lo ha expresado la jurisprudencia: "*primero la existencia con fecha cierta de una*

² T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”⁴

3.2.8.- Dicho esto, y de las pruebas obrantes en el plenario, se logra evidenciar el cumplimiento de los anteriores presupuestos, puesto que obra en el plenario la petición aludida, la que a la fecha no ha sido resuelta de forma completa y congruente con lo solicitado dentro del término previsto por la Ley para que ello ocurra, destacando que pese a que la entidad accionada contestó la acción de tutela aludiendo no haber recibido la réplica requerida, ello contraría lo evidenciado con la documental allegada tal y como expuso en líneas precedentes, situación que no satisface las exigencias establecidas a nivel legal y jurisprudencial, dado que el ente accionado esgrime de forme errada que con la simple manifestación que el señor Jhon Jairo Valencia Monroy se encuentra en diálogos para un acuerdo de pago suple el requerimiento realizado, por lo que se infiere que el incumplimiento de los lineamientos jurisprudenciales, deber respecto del cual la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta **de fondo, clara, congruente, oportuna** y con una notificación eficaz.*

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales⁵- resolución de fondo, **clara y congruente-**, la respuesta al derecho de petición debe versar **sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.” (Negrita fuera de texto)*

3.2.9.- A efectos de precisar lo anterior, nótese que en este asunto no se discuten aspectos sobre los pagos aludidos, sino

⁴ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

únicamente la emisión de una respuesta a la petición que le fue formulada, situación que conlleva a colegir que existe una trasgresión de la prerrogativa constitucional invocada, en consecuencia, se ordenará al ente accionado que únicamente emita respuesta a la petición formulada, la cual deberá ser debidamente notificada en la dirección aportada por el extremo accionante dentro del término que se ordene.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES LEGUMINOSAS Y SOYA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por el extremo accionante el día 19 de noviembre de 2021, la cual debe ser debidamente notificada a la accionante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae51287dba27090bbb7757322cfaad80db25a564e77e567c5047b242c44decff**

Documento generado en 07/04/2022 02:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>